



RADICACIÓN: 0800141890082021-0000100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BONNAVISTA NIT 901.338.987-4

DEMANDADO: RUBIELA DE LA PAZ MARTINEZ PEDROZA C.C.22.601.173

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante cual no se accedió a levantamiento de afectación familiar sobre un bien inmueble.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2021 se profirió auto de no acceder a la solicitud de levantamiento de la afectación familiar sobre el bien inmueble.

El 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que no accedió al levantamiento de afectación familiar sobre bien inmueble.

En informe secretarial del 26 de octubre de 2021, se fija en lista: *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION FAMILIAR. SÍRVASE PROVEER.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la providencia mencionada, alegando que el auto sea de fecha 9 de junio de 2021, fijado en estado del 10 de junio de 2021 no se encontraba visible para su estudio y análisis en la plataforma TYBA hasta de día 29-09-2021, como tampoco en la página web de la Rama Judicial, en la cual solo se observa el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, pese a que esta notificado por estado el auto que ordena Auto Ordena -1. No Acceder A La Solicitud De Levantamiento De La Afectación Familiar.

Que el anterior apoderado de su poderdante no se encontraba disponible para impulsar dicho proceso, toda vez que debido a la pandemia generada por el virus Covid-19, éste perdió a su padre y seguido a esto otro familiar lo que lo obligó a renunciar al proceso dentro de esta misma fecha, quedando su defendido sin apoderado que defendiera y velara por sus intereses; todo lo anterior descrito afectó el DEBIDO PROCESO, razón por la cual el suscrito al no tener personería carecía del reconocimiento para acceder a estos autos.

Una vez el despacho le reconoció personería mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 fijado en estado el 28-09-2021, presentó el día 29-09-2021 memorial para que el mismo se pronunciara sobre dichas medidas, a lo cual el día de hoy 30-09-2021 este mismo de manera puntual y cordial precedió a enviar copia del mismo.

Por lo cual, procede el despacho a decidir el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 318 del C.G.P. indica la oportunidad en que debe interponerse el recurso de reposición expresando lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo*



sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. -“

En el presente caso, el auto recurrido, se notificó por estado de fecha 10 de junio de 2021, desde entonces el interesado tenía tres (3) días para interponer el recurso en mención, de tal suerte que para recurrir en reposición tenía los días 11, 14 y 15 de junio de 2021, por lo cual al ser presentado el memorial el 30 de septiembre de 2021, claramente se concluye la extemporaneidad del recurso de reposición. Situación que inevitablemente conlleva a rechazar de plano el mencionado recurso, por haber sido presentado extemporáneamente.

Ahora bien, debe señalar el despacho igualmente que el auto que decreto la medida cautelar y no accedió al levantamiento de la afectación familiar, no podía estar visible, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dispone: “No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”; sin embargo, esto no es excusa para obtener el mencionado auto, como quiera que la parte ejecutante podía solicitarlo al despacho vía correo institucional para ejercer su derecho y no pretender, vencido el termino para presentarlo, se le reviva éste con los argumentos aquí planteados, entre ellos que no se le había realizado reconocimiento de personería jurídica para actuar.

En efecto, en relación con la solicitud de reconocer personería, esta Agencia Judicial debe señalar que este es mero acto declarativo no constitutivo, de la obligación que tiene el profesional del derecho para ejercer su mandato de manera diligente. Dicho lo anterior, queda claro que los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, personalmente ante el despacho o ante notario y entregado al despacho, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento, es decir, para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto, es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio, por tal razón no es un obstáculo para ejercer la defensa de los intereses del edificio que representa. (Ver Corte Constitucional Sentencia T-348 de 1998)

En cuanto al recurso de apelación, tenemos que de acuerdo con las pretensiones de la demanda el presente se le debe dar el trámite de un proceso de mínima cuantía, y por ende es de única instancia, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante EDIFICIO BONNAVISTA, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e102335a36a2c7f2b4813cb60badc288d17d1efc8e12377ce36c1951778cc23**

Documento generado en 08/06/2022 04:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**